**CORPORINOQUIA**

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

**"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 500.6.23-0688 DEL 25 DE ABRIL DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

## I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, mediante acto administrativo No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017, inició el trámite de evaluación de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado *"explotación minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir, dentro del área del contrato de concesión No. GDP-14221X"*, localizado en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, presentada por los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837.

2. Que para surtir el proceso de notificación del anterior acto administrativo, se libró las citaciones No. 200.40.17-07560 y No. 200.40.17-07571 de fecha 28 de junio de 2017 respectivamente, al señor Samir Orlando Salamanca Peña y Luis Guillermo Angarita Hernández.

3. El día 13 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, notificó el acto administrativo No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017, al correo electrónico eccelara@gmail.com, autorizado por el señor Luis Guillermo Angarita Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.138, en su escrito de fecha 11 de junio de 2017, el cual obra en el expediente a folio 401.

4. Mediante oficio No. 500.40.17-09652 de fecha 04 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, remite a la Alcaldía de Chipaque aviso para la práctica de la visita, correspondiente a la solicitud de concesión de aguas superficiales dentro del trámite de evaluación de una licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado: *"Explotación minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir"*.

5. A través del oficio con No. 500.40.17-10343 de fecha 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, remite a la Alcaldía de Chipaque reprogramación de la visita para la solicitud de concesión de

**CORPORINOQUIA**

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

aguas superficiales dentro del trámite de evaluación de una licencia ambiental, llevándose a cabo tal diligencia el dia 08 de septiembre de 2017.

6. Mediante oficio No. 500.40.17-13112 de fecha 20 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, convocó al señor Luis Guillermo Angarita Hernández, a reunión de oralidad para el dia 20 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esto como actuación que se integra al trámite de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto al que se ha venido haciendo mención.

7. Obra en el expediente acta de reunión de información adicional que se llevó a cabo en el marco del estudio de impacto ambiental del trámite de la licencia ambiental, para el dia 27 de octubre de 2017. A la cual ninguno de los solicitantes asistieron a la mentada reunión.

8. Por medio del oficio con el radicado No. YO. 2017-14164 de fecha 31 de octubre de 2017, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández, solicitó copia del acta de la reunión celebrada el día 27 de octubre de 2017, entregándose respuesta por parte de la corporación el día 14 de diciembre de 2017, a través de oficio No. 500.40.17-16016.

9. A través del oficio radicado bajo el No. YO. 2017-15192 de fecha 24 de noviembre de 2017, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández, solicita prorrogar el término para presentar los requerimientos establecidos en el acta de reunión de información adicional celebrada el día 27 de octubre de 2017.

10. Mediante oficio con No. 500.40.17-16282 de fecha 21 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, da contestación a la prórroga solicitada y se concede un (1) mes para que se radiquen los requerimientos solicitados en el acta de reunión de información adicional celebrada el día 27 de octubre de 2017.

11. A través del oficio radicado bajo el No. YO. 2017-16523 de fecha 27 de diciembre de 2017, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández, allega respuesta a los requerimientos solicitados en un folio y en un cd (medio magnético) del cual revisado por los profesionales de esta autoridad ambiental, se puede evidenciar que el CD no contiene información.

12. Los dias 05 de septiembre y 11 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cita a través de correo electrónico al señor Samir Orlando Salamanca Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837, para que comparezca a la Secretaria General a notificarse del Acto Administrativo No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346813817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 00 AGO 202

13. El día 16 de octubre de 2018, el señor Samir Orlando Salamanca Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837, autorizó a Corporinoquia para enviar notificaciones por medio electrónico a los correos geosamir1@gmail.com o samirsalamanca2009@hotmail.com, de las actuaciones que se surtan en el expediente 500.29.17-041.

14. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, el día 16 de octubre de 2018, a través de los correos electrónicos geosamir1@gmail.com y samirsalamanca2009@hotmail.com, notificó al señor Samir Orlando Salamanca Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837 del Auto de inicio No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017.

15. A través del oficio radicado bajo el No. YO. 2020-09258 del 23 de octubre de 2020, el señor Samir Orlando Salamanca, presenta derecho de petición solicitando pronunciamiento del trámite de licencia ambiental.

16. Mediante el oficio No. 500.11.20-06033 de fecha 01 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPQRINOQUIA, da contestación al derecho de petición radicado bajo el No. YO. 2020-09258 del 23 de octubre de 2020.

17. A través del oficio radicado bajo el No. YO. 2021-01745 del 17 de febrero de 2021, los señores Luis Guillermo Angarita y Samir Orlando Salamanca, presentan solicitud de información sobre el trámite de licencia ambiental.

18. Mediante oficio No. 500.11.21-018,99 de fecha 30 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, da respuesta a la solicitud de información radicado bajo el No. YO. 2021-01745 del 17 de febrero de 2021.

19. A través del Auto No. 500.6.22-0012 de fecha 05 de enero de 2022, notificado de forma electrónica el día 31 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, dejó sin efectos jurídicos la visita de inspección ocular y el acta de reunión de oralidad por haberse realizado sin el lleno de los requisitos legales, garantizando el debido proceso dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental.

20. Que, la Autoridad Ambiental conforme a lo ordenado en el artículo segundo del auto anterior, programó la visita de evaluación ambiental para los días 12 y 13 de mayo de 2022 y mediante oficio de comunicación No. 500.26.1.22-03592 del 16 de mayo de 2022, convocó a los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, a reunión de información adicional a celebrarse el día 27 de Mayo de 2022.

21. El día 27 de mayo de 2022, esta Autoridad Ambiental, surtió reunión de oralidad dentro del trámite de evaluación de una Licencia Ambiental, para el desarrollo del

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 2023

proyecto denominado Explotación Minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir, en la cual, se establecieron unos requerimientos a los señores SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA y LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ.

22. A través del radicado YO. 2022-09242 del 01 de Julio de 2022, los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, solicitan se conceda prorroga por un término de treinta (30) días, adicionales para la entrega de información adicional requerida mediante Acta de fecha 27 de mayo del 2022.

23. Con posterioridad, mediante el radicado YO. 2022-10702 del 29 de julio del 2022, los señores SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA y LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, solicitan ante CORPORINOQUIA, declarar la Nulidad de la Audiencia de Oralidad con el acta de 27 de mayo de 2022, por violación al debido proceso, así mismo, emitir la correspondiente resolución respecto de la solicitud de licencia ambiental.

24. A través del oficio de comunicación No. 500.26.1.22-06767 del 22 de Agosto de 2022 CORPORINOQUIA, dio respuesta al radicado No. YO. 2022-10702.

25. Con base a la solicitud bajo radicado YO. 2022-10702 del 29 de julio del 2022, esta Autoridad Ambiental, profirió el Auto No. 500.6.22-3033 del 11 de octubre de 2022, *"Por medio del cual se deja sin efecto un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"*, el cual resolvió:

> *(..) ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos jurídicos el acta de Reunión de Información Adicional de fecha 27 de mayo de 2022, realizada en el marco de estudio de impacto ambiental, adelantada dentro del trámite surtido en la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir", contrato de concesión No. GDP-14221X, en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar para el día 08 de noviembre de 2022, a las 9:00 am, la reunión de Información Adicional, en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental que se surte dentro del expediente No. 500.29.17-041.*
>
> *Parágrafo primero: Compulsar los oficios de comunicación a los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837 (...).*

26. A través del oficio No. 200.11.22-08278 de fecha 19 de octubre de 2022, CORPORINOQUIA, comunicó a los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, de la decisión adoptada mediante el Auto No. 500.6.22-3033 del 11 de octubre de 2022.

27. Mediante el oficio de comunicación No. 500.26.1.22-08326 de fecha 21 de octubre de 2022, CORPORINOQUIA, dio respuesta al radicado No. YO. 2022-09242 de fecha 01 de julio de 2022 informando la improcedencia de prorrogar el término de los requerimientos, por haberse dejado sin efectos la reunión de información adicional de fecha 27 de mayo de 2022.

28. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. 2022-13681 de fecha 29 de septiembre de 2022, el señor Samir Orlando Salamanca Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No. 500.6.22-0012 de fecha 05 de enero de 2022.

29. De acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 500.6.22-3033 del 11 de octubre de 2022, se libró el oficio de comunicación No. 500.26.1.22-08388 del 24/10/2022, a los solicitantes de la licencia ambiental, a fin que comparezcan a la presente reunión de oralidad que se llevaría a cabo el día 08 de noviembre de 2022.

30. Que el día 08 de noviembre de 2022, esta Autoridad Ambiental, surtió reunión de oralidad dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental antes mencionada, sin la comparecencia de los señores SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA y LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5 del inciso 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, el cual establece: "*La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite (...)*".

31. Que en la anterior acta de reunión, se dejó constancia de las decisiones adoptadas y de la información técnica que se requiere para la evaluación del trámite de la solicitud de licencia ambiental iniciada a través del auto No. 500.6.22-0012 de fecha 05 de enero de 2022.

32. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, profirió el auto No. 500.6.22-3877 de fecha 23 de diciembre de 2022 "*Por el cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra del auto No. 500.6.22-012 de fecha 05 de enero de 2022*" decisión que fue notificada de forma electrónica a los interesados, conforme a las autorizaciones que obran a folio 491 y 494 del presente expediente.

33. Finalmente, mediante acto administrativo No. 500.6.23-0688 de fecha 25 de abril de 2023, notificado el día 12 de mayo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia ordenó el archivo de la solicitud de licencia ambiental iniciada a través del auto No.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2128 *Fecha:* 08 AGO 2023

500.57.17-1927 de fecha 22 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

34. El día 29 de mayo de 2023 los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, presentaron recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, asignándosele el radicado interno YO. 2023-07449 de fecha 31 de mayo de 2023, escrito que a su vez fue aclarado por el radicado YO. 2023-07457 de fecha 31 de mayo de 2023.

35. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Subdirección de Control y Calidad Ambiental, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

## II. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

A través del acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

"

*RESUELVE:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO, ACOPIO, TRITURACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- PROYECTO DENOMINADO EL PORVENIR, CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-14221X", en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento Cundinamarca, presentada por los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, iniciado mediante Auto No. 500.57.17-1927 del 22 de junio de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 en la avenida Jiménez 5-43 oficina 1003 Bogotá, correo: eccelara@gmail.com y al señor SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, en la dirección Carrera 65 No. 169ª-55 apto 1705 en Bogotá, o a los correos electrónicos geosamir1@gmail.com - samirsalamanca2009@hotmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, información que fui suministrada mediante comunicaciones que obran a folios 491 y 494 del presente expediente.*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346139170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

*ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo del expediente No. 500.29.17-041.*

*PARÁGRAFO: Por intermedio de la Secretaría General, remitir el expediente a centro de documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.*

*ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, así:

*"(...)1. REPONER y en consecuencia REVOCAR Auto No. 500.6.23.0688 del 25 de abril de 2023 Por medio del cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No 500.57.17.1927 de fecha 22 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones, por violación al debido proceso como derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política y como principio orientador de las actuaciones administrativas, la falsa motivación del acto ante la indebida notificación del acta de fecha 08 de noviembre de 2022 y violación al principio de publicidad y demás consideraciones expuestas.*

*2. Anular la audiencia de reunión de solicitud de información, junto al Acta de reunión de fecha 08 de noviembre de 2022, por encontrarse vicios en el procedimiento, tal como se demostró en las consideraciones expuestas en este escrito, pues estaba pendiente por resolver una solicitud de revocatoria directa contra el auto 500.6.22.012 del 05 de enero 2022, el cual dejo sin efectos la primera audiencia de oralidad del 17 de octubre de 2017 y la visita técnica de fecha 8 de septiembre de 2017, llevarse a cabo a pesar de haberse presentado oficio de justificación de inasistencia por parte de los suscritos y la indebida notificación verbal (estrados).*

## IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

### A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

**CORPORINOQUIA**

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.
A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).*

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

**CORPORINOQUIA**

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*Auto No.* 500 - 6 -23 - 2125 *Fecha:* 08 AGO 202

**B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA-**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

El artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos(...)

Que de conformidad con el Libro 2, parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 de las Licencias Ambientales, Sección 6, Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos para la solicitud de una licencia.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, señala el trámite para la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

**C. Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia**

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, pretenden con el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, reponer la decisión adoptada y en consecuencia, revocar el auto en mención, **I.** por violación al debido proceso como derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política y como principio orientador de las actuaciones administrativas, **II.** la falsa motivación del acto ante la indebida notificación del acta de fecha 08 de noviembre de 2022 y violación al principio de publicidad y demás consideraciones expuestas. **III.** Anular la audiencia de reunión de solicitud de información y Acta de reunión de fecha 08 de noviembre de 2022, por encontrarse vicios en el procedimiento, al considerarse que estaba pendiente por resolver una solicitud de revocatoria directa contra el auto 500.6.22.012 del 05 de enero 2022, el cual dejo sin efectos la primera audiencia de oralidad del 17 de octubre de 2017 y la visita técnica de fecha 8 de septiembre de 2017,

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00005-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 09 AGO 202

así como también por llevarse a cabo a pesar de haberse presentado oficio de justificación de inasistencia por parte de los suscritos y la indebida notificación verbal (estrados).

Con el fin de resolver las solicitudes presentadas por los recurrentes en líneas anteriores, esta autoridad ambiental establecerá el trámite que reza el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, el cual se debe seguir una vez se ha solicitado una licencia ambiental, así:

*"Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

*1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental* ***que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011*** *y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;*

*Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.*

*Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.*

*Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.*

*La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.*

*En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 22

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

*3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.*

*4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.*

*Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.*

*5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011(...)".*

Siguiendo lo reglado en el articulo 2.2.2.3.6.3 antes mencionado, esta autoridad ambiental surtió las siguientes actuaciones administrativas en el trámite de solicitud de licencia ambiental elevada por los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA:

- ✓ La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, mediante acto administrativo No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017, dio inicio al trámite de evaluación de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado *"explotación minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir, dentro del área del contrato de concesión No. GDP-14221X"*, localizado en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, presentada por los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, a través del radicado YO. 2016-12762 del 21 de noviembre de 2016.

- ✓ Con el fin de surtir el proceso de notificación del anterior acto administrativo, se libró citaciones No. 200.40.17-07560 y No. 200.40.17-07571 de fecha 28 de junio de 2017 respectivamente, al señor Samir Orlando Salamanca Peña y Luis Guillermo Angarita Hernández.

- ✓ El día 13 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, notificó el acto administrativo No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017, al correo electrónico eccelara@gmail.com, autorizado por el señor Luis Guillermo Angarita Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.138, en su escrito de fecha 11 de junio de 2017, el cual obra en el expediente a folio 401.

- ✓ Siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental realizó visita de evaluación el día 08 de septiembre de 2017, con el objetivo de verificar las condiciones en que se encuentra el área del proyecto en lo que respecta a los medios físico, biótico y socioeconómico.

- ✓ Tal como consta en el Acta de información Adicional de fecha 27 de octubre de 2017, siguiendo el tramite establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad requirió al señor Luis Guillermo Angarita Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.138, para que en el término de un (1) mes presentara a esta Autoridad Ambiental información adicional, con el fin de continuar la evaluación de la licencia ambiental para el proyecto "Explotación Minera a cielo Abierto denominado el Porvenir".

- ✓ Mediante escrito con radicación YO. 201715192 del 24 de noviembre de 2017, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.138, solicitó prórroga del plazo para presentar la información adicional requerida mediante Acta de Información Adicional de fecha 27 de octubre de 2017.

- ✓ Esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicación No. 500.40.17-16282 del 21 de diciembre de 2017, concedió al señor Luis Guillermo Angarita Hernández, prórroga de un (1) mes adicional para presentar la información adicional requerida mediante Acta de Información Adicional de fecha 27 de octubre de 2017.

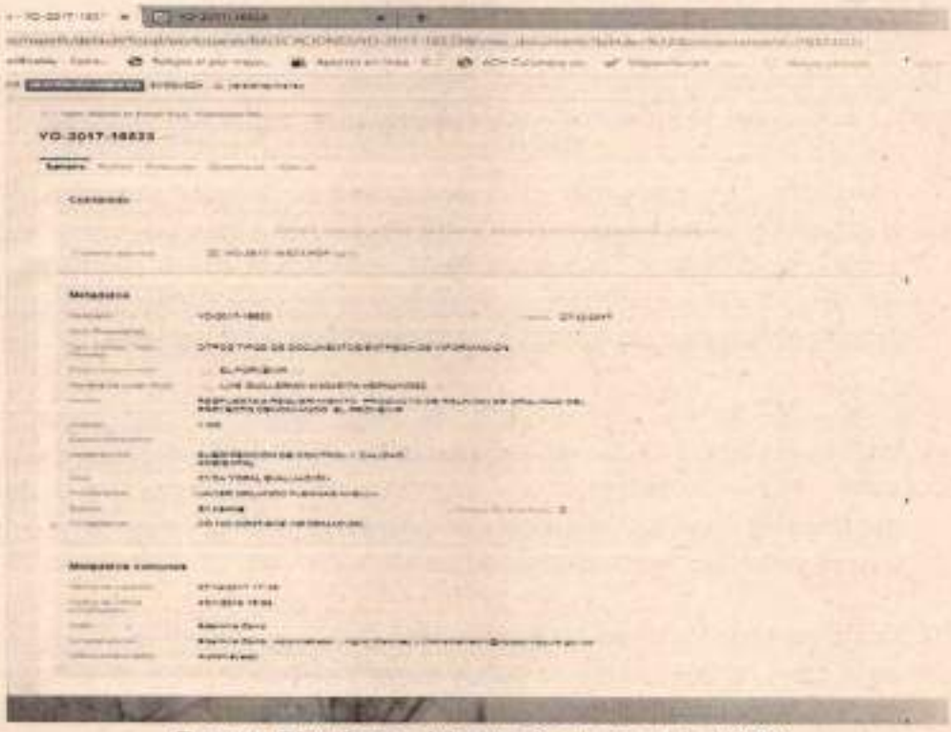
- ✓ Mediante radicado YO. 2017-16523 de fecha 27 de diciembre de 2017, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández, allega respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad mediante Acta de Información de fecha 27 de octubre de 2017, en un cd (medio magnético), en blanco como se evidencia en la plataforma de athento-plataforma en la que reposa la información allegada a esta Corporación:

**CORPORINOQUIA**

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 2023



Fuente: Plataforma Athento Corporinoquia, 2023

Ahora bien, observando algunas irregularidades en las etapas procedimentales del trámite de la solicitud de licencia ambiental, como lo es; que el auto No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017, que dio inicio a la actuación de evaluación a la solicitud de licencia no se encontraba notificado a ambos solicitantes de los permisos, se omite el trámite para el caso del señor Samir Orlando Salamanca Peña, conforme lo prevé el artículo 66 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, se encontró que en el acta de reunión de información adicional realizada al parecer el día fecha 27 de octubre de 2017, se imprimió con fecha 26 de octubre de 2016 y reposa únicamente la firma de la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental nombrada para dicho entonces y sin la firma de los solicitantes del trámite.

Frente a la indebida notificación del acto administrativo, el **Honorable Consejo de Estado, destaca que**[1]:

> *"si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada".*

Previsto lo anterior, en virtud de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 1 de la ley 1437 de 2011 que estableció el principio de publicidad y lo señalado en el artículo 3 de la

[1] *CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Sentencia del 08 de Agosto de 2012 (Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 2023

ley 1437 de 2011 el cual determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, la Autoridad Ambiental realizó las siguientes acciones:

- ✓ Los días 05 de septiembre y 11 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cita a través de correo electrónico al señor Samir Orlando Salamanca Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837, para que comparezca a la Secretaria General a notificarse del Acto Administrativo No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017.

- ✓ El día 16 de octubre de 2018, el señor Samir Orlando Salamanca Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837, autorizó a Corporinoquia para enviar notificaciones por medio electrónico a los correos geosamir1@gmail.com o samirsalamanca2009@hotmail.com, de las actuaciones que se surtan en el expediente 500.29.17-041.

- ✓ La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, el día 16 de octubre de 2018, a través de los correos electrónicos geosamir1@gmail.com y samirsalamanca2009@hotmail.com, notificó al señor Samir Orlando Salamanca Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.837 del Auto de inicio No. 500.57.17-1927 del 22 de junio del 2017.

Quedando debidamente notificados los usuarios del auto que dio inicio al trámite de evaluación, la autoridad ambiental, expidió el **acto administrativo No. 500.6.22-0012 del 05 de enero de 2022** ***"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN TRAMITE ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",*** actuaciones que corresponden a la visita de inspección ocular y el acta de reunión de información adicional con el fin que se adelantara con la participación de los dos solicitantes de la licencia ambiental señores Samir Orlando Salamanca Peña y Luis Guillermo Angarita Hernández, y subsanando además aquellas falencias en la elaboración de la anterior acta como se indicó en párrafos previos no se tenía las firmas de los que comparecieron, garantizando el debido proceso dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental que aquí nos ocupa, acto administrativo que fue comunicado el día 31 de enero de 2022 a los correos de los interesados.

Siguiendo el procedimiento que contempla el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental realizó:

- ✓ visita de evaluación el día 12 y 13 de mayo de 2022, con el objetivo de verificar las condiciones en que se encuentra el área del proyecto en lo que respecta a los medios físico, biótico y socioeconómico.

- ✓ El día 27 de mayo de 2022, llevó a cabo reunión de información adicional de evaluación de una Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto denominado Explotación Minera a cielo abierto El Porvenir, en la cual se efectuaron ciento

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-22-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

quince (115) requerimientos de información adicional a los señores SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA y LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, para continuar con el trámite de evaluación, de lo anterior reposa el acta a folios 509 al 519 del expediente.

- ✓ Posterior a la anterior actuación, los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, solicitan mediante el radicado YO. 2022-09242 del 01 de Julio de 2022, prorroga por un término de treinta (30) días adicionales para la entrega de información adicional requerida mediante Acta de fecha 27 de mayo del 2022.

Encontrándose el trámite de evaluación de la licencia solicitada, en etapa de entrega de los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional, se recibe el radicado YO. 2022-10702 de fecha 29 de julio del 2022, a través del cual los señores SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA y LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, solicitan **declarar la Nulidad de la Reunión de información adicional realizada el día 27 de mayo de 2022 por no haber sido presidida por funcionario competente.**

Frente a la anterior solicitud, evaluó los argumentos presentados en el escrito de nulidad la autoridad ambiental, adopto la siguiente decisión y actuaciones:

- ✓ Se emite el acto administrativo No. 500.6.22-3033 del 11 de octubre de 2022, *"Por medio del cual se deja sin efecto un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"*, el cual resolvió:

> *(...) ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos jurídicos el acta de Reunión de Información Adicional de fecha 27 de mayo de 2022, realizada en el marco de estudio de impacto ambiental, adelantada dentro del trámite surtido en la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir", contrato de concesión No. GDP-14221X, en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar para el día 08 de noviembre de 2022, a las 9:00 am, la reunión de Información Adicional, en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental que se surte dentro del expediente No. 500.29.17-041.*
>
> *Parágrafo primero: Compulsar los oficios de comunicación a los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837 (...).*

- ✓ Mediante el oficio No. 200.11.22-08278 de fecha 19 de octubre de 2022, CORPORINOQUIA, se comunicó a los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, la decisión adoptada

mediante el acto administrativo No. 500.6.22-3033 del 11 de octubre de 2022, la cual fue enviada a la dirección aportada a través de la empresa Servientrega bajo la guía No. 2165811777, y recibida el día 24 de octubre de 2022, conforme al soporte obrante a folio 454 del expediente.

- ✓ Se da respuesta a través del oficio de comunicación No. 500.26.1.22-08326 de fecha 21 de octubre de 2022, CORPORINOQUIA, al radicado No. YO. 2022-09242 de fecha 01 de julio de 2022 informando la improcedencia de prorrogar el término de los requerimientos, por haberse dejado sin efectos la reunión de información adicional de fecha 27 de mayo de 2022.

Ahora observa este Despacho que transcurrido más siete (7) meses de haberse proferido y notificado el auto No. 500.6.22.0012 de fecha 05 de enero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN TRAMITE ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", los solicitantes de la licencia ambiental, presentaron en los correos de esta entidad cidisciplinario@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, solicitud de revocatoria directa en contra del mencionado acto administrativo, el cual le fue asignado el radicado YO. 2022-13681 del 29 de septiembre de 2022 y que por error fue direccionado desde el área de atención al usuario a la Oficina de Control Interno Disciplinario, siendo esta tomada como una queja a la cual se le dio respuesta a los usuarios mediante correo electrónico cidisciplinario@corporinoquia.gov.co, donde se le indica que *"Esta oficina ha recibido copia de su petición de revocar directamente un acto administrativo. Para efectos de nuestra competencia ruego nos precise la queja por posible conducta disciplinaria, las pruebas que tenga en su poder o las que desee pedir y de ser posible el nombre del presento responsable, esto a efectos de iniciar investigación. De lo contrario lo tomaremos como copia netamente informativa de la cual acusamos recibido. Att. Dairo Martin Juya Ruiz- Jefe De Oficina de Control Interno Disciplinario"*. Solicitud que después fue direccionada a la Subdirección de Control y Calidad para que fuera atendida dentro del proceso que nos ocupa y finalmente fue atendida y resulta las inquietudes como más adelante se detallará en el presente acto administrativo.

Ahora al ser declara sin efectos el tramite de reunión de información adicional del día 27 de mayo de 2022, realizada en el marco de estudio de impacto ambiental, adelantada dentro del trámite surtido en la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación minera a cielo abierto, acopio, trituración, comercialización de materiales de construcción denominado El Porvenir", contrato de concesión No. GDP-14221X, en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, se volvió a convocar la misma a través del oficio No. 500.26.1.22-08388 del 24 de octubre de 2022, citando a los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837 a la reunión de información programada para el día 08 de noviembre de 2022 a las 9:00 am que se realizara en las instalaciones de la entidad, conforme a la decisión adoptada en el artículo segundo del acto administrativo **No. 500.6.22-3033 del 11 de octubre de 2022**, la comunicación de este trámite fue enviada a los correos autorizados por los solicitantes, el día 24 de octubre de 2022, conforme al soporte que obra a folio 527 del expediente.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

Llegado el día y hora señalado en párrafo anterior, esta Autoridad Ambiental instalo la reunión de información adicional dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental elevada con el radicado YO 2016-12762 del 21 de noviembre de 2016, de la cual se dio apertura siendo las 9:33 am, dejándose el siguiente registro en el acta de la reunión:

> *"A la presente reunión de información adicional fueron convocados los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.910.837, mediante el acto administrativo No. 500.6.22-3033 de fecha 11 de octubre del 2022, el cual fue comunicado a través de oficio No 200.11.22-08278 del 19 de octubre del 2022, enviado vía correo certificado servientrega bajo guia No 2165811777, siendo recibida por el señor Cristian Rodriguez, el día 24 de octubre de 2022, adicional a ello, por medio de comunicación oficial No. 500.26.1.22-08388 del 24 de octubre de 2022, se citó a los solicitantes de la licencia ambiental dentro del trámite de Licenciamiento ambiental del proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO, ACOPIO, TRITURACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PROYECTO DENOMINADO EL PORVENIR, CONTRATO DE CONCESIÓN No. GOR 14221X", en jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento Cundinamarca para comparecer a la presente reunión, la cual fue enviado a los correos geosamir1@gmail.com y eccelara@gmail.com.*
>
> *Así mismo y una vez instalada la presente reunión, se procede a revisar en la oficina de correspondencia de la Corporación y el correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co destinado al recibo de correspondencia, si se encuentra alguna solicitud elevada por los solicitantes del trámite de licencia ambiental o documento, escrito alguno relacionado con el adelantamiento de la presente reunión de información. Seguidamente siendo las 9:33 am no se registra solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia debidamente motivada ante esta autoridad ambiental,* ***de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5 del inciso 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, el cual establece: "La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite (...)"*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

Cabe anotar que la última reunión de información adicional esta Corporación la desarrollo sin la comparecencia de los solicitantes de la licencia ambiental, conforme lo faculta el texto normativo; en dicha reunión se efectuaron ciento quince (115) requerimientos de información adicional necesarios con el fin de poder llevar a cabo el proceso de evaluación técnica y jurídica del trámite de licenciamiento concediendo el termino de un (1) mes para que sea aportada la documentación. La reunión culmino a las 11:15 am, como consta en el acta de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual obra a folios 530-545 del expediente.

Después de haberse finalizado la diligencia señalada en lineas anteriores, esta entidad recibe en horas de la tarde al correo oficial de la correspondencia: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, a las 14:59 (hora militar), el siguiente escrito por parte de los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.910.837, informando:

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N°. 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

08 AGO 202

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:*

> *"(...) no asistiremos a la reunión de información adicional citada a través de la comunicación oficial No. 500.26.1.22-06388 del 24 de octubre de 2022, por considerar que no hay garantías del debido proceso dentro del trámite de esta, toda vez que CORPORINOQUIA, no ha dado respuesta al escrito radicado bajo el No. YO. 2022-13681 del fecha 29 de septiembre de 2022, correspondiente la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, en contra del Auto No. 500.6.22.0012 de fecha 05 de enero de 2022".*

**Frente a la inasistencia a la reunión de información** la norma indicó que, solo podrá excusarse mediante, siquiera, prueba sumaria de una justa causa, y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5 del inciso 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, el cual establece: *"La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite (...)".*

Observa el despacho que los solicitantes se limitaron únicamente a informar que no asistirían a dicha reunión, mas no a solicitar su suspensión como quiera que radican el oficio en hora posteriores a haberse culminado la misma, de ser contrario la parte convocada lo solicitarían de forma oportuna; antes de la fecha programada caso que aquí no ocurrió, además no se observa la no asistencia se justifique en razones de justa causa, ya que el argumento de no tener respuesta de una solicitud de revocatoria que fue presentada contra el acto administrativo No. 500.6.22-0012 del 05 de enero de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN TRAMITE ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, es inviable cuando el acto administrativo al cual pretende revocar tiene la característica de un acto preparatorio o de trámite y no definitivo, frente al cual no es procedente la figura de revocatoria que trata el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, conforme a la naturaleza y calidad del mismo, así como el hecho de haberse presentado de forma inoportuna e inadecuada al haber transcurrido más de siete (7) meses de haberse notificado la decisión, lo que genera que haya operado la caducidad del medio de control, caso en el cual no procederá la revocatoria directa a solicitud de parte, si era lo que pretendía los solicitantes.

A propósito, la sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011[2], señalo:

> *(...)Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni directamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular(...).*

Además de lo anterior como se indicó previamente era importante que no haya operado la caducidad del medio de control para que proceda la revocatoria directa de un acto

[2] *CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - Sentencia del 10 de Febrero de 2011 (Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00360-01 con ponencia del Consejero MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO*

administrativo y como lo observa el despacho, el acto administrativo 500.6.22-0012 de fecha de 05 de enero de 2022, fue comunicado de forma electrónica el día 31 de enero de 2022 y la solicitud fue radicada el día 29 de septiembre de 2022 con el Rad No. 2022-13681, meses después incluso de haber operado el fenómeno de la caducidad descrita previamente, lo cual no legitima la suspensión del procedimiento de la licencia ambiental.

Situaciones estas que debió revisar los recurrentes como requisito mínimo para la admisión de la figura de revocatoria que se pretendía para no entorpecer el procedimiento que se surte en la evaluación de la licencia ambiental. Pues como era de suponer, esta autoridad ambiental decidió rechazarla a través del acto administrativo No. 500.6.22-3877 de fecha 23 de diciembre de 2023, el cual fue notificada de forma electrónica conforme a las autorizaciones que obran a folio 491 y 494 del presente expediente.

Dicho esto, era determinante la justificación que los convocados a dicha reunión hicieran para que impidiera la misma y que la entidad lo convalidara, para ello, se revisara cuando se constituyen hechos de fuerza mayor o caso fortuito en los términos de la ley 95 de 1890 o cualquier otra causa que se evidencia como de imposible cumplimiento dentro del término previsto:

> *"ARTÍCULO 1. Ley 95 de 1890 Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

Frente al tema de la fuerza mayor y el caso fortuito, el Consejo de Estado[3] ha considerado de conformidad con el artículo primero de la mencionada ley, que es *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por el funcionario público" esta definición contiene en sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta algunos de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso en concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de la responsabilidad"*. (subrayado fuera del texto original).

Bajo ese punto de vista y frente al caso en concreto, la entidad advierte a los recurrentes que al valorar las causas que fundamentan la solicitud y en la revisión se determina que no existieron dos elementos importantes; **oportunidad ni justa causa** para que no compareciera a la reunión de información convocada en el trámite de licenciamiento, aun cuando la norma ambiental prevé que esta se debe realizar por una sola vez y las decisiones que se tomen en el curso de la reunión y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes, por lo tanto es errónea la postura de los recurrentes al mencionar que existe justificación para no comparecer, así como; el hecho de argumentar que el acta de la reunión surtida el día 08 de noviembre de 2022; debió ser notificada y a su vez concedérseles los recursos de

[3] *Sentencia de 15 de enero de 2012, Consejera Ponente: Olga Mélida valle de la Hoz*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*
08 AGO 202

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:*

ley, con lo cual busca revivir los términos y oportunidades procedimentales que no existen y que quedaron notificadas en estrado el mismo día de la diligencia, por lo tanto, no existe falsa motivación del acto ante la indebida notificación del acta de fecha 08 de noviembre de 2022 ni violación al principio de publicidad y demás consideraciones expuestas en el escrito del recurso de reposición, esto al ser contrario a lo que menciona el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015:

> *"(...) Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para* ***realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional*** *que se considere pertinente.*
>
> *Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, (...).* ***Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.***
>
> *Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo,* ***contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta****(...)".* (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en contravía de las declaraciones realizadas por los recurrentes, con los cuales solicitaron *"(...) Anular la audiencia de reunión de solicitud de información, junto al Acta de reunión de fecha 08 de noviembre de 2022, por encontrarse vicios en el procedimiento, tal como se demostró en las consideraciones expuestas en este escrito, pues estaba pendiente por resolver una solicitud de revocatoria directa contra el auto 500.6.22.012 del 05 de enero 2022, el cual dejo sin efectos la primera audiencia de oralidad del 17 de octubre de 2017 y la visita técnica de fecha 8 de septiembre de 2017, llevarse a cabo a pesar de haberse presentado oficio de justificación de inasistencia por parte de los suscritos y la indebida notificación verbal (estrados)".* Esta Autoridad Ambiental concluye que dichas afirmaciones no están llamadas a prosperar por cuanto, el procedimiento es claro cómo se explicó en párrafos previos, además no es posible que esta autoridad ambiental de paso a otros escenarios que no contemplo el espíritu normativo, de modo que la única instancia que tiene todo interesado en un trámite de licencia ambiental, es comparecer a la reunión de información que se convoque por la autoridad ambiental, participando de la misma y ejerciendo su derecho de defensa y contradicción frente a cada una de las decisiones que se tomen dentro la reunión o de lo contrario debe existir una justa causa que impida la asistencia, caso que no ocurrió en el presente asunto tal y como se explicó previamente por el despacho.

Cabe mencionar que la información que conforma el trámite de evaluación de la licencia que aquí nos ocupa es publica y esta corporación ha compulsado la información de toda pieza procedimental cuando lo ha solicitado los aquí recurrentes tanto en respuesta a sus solicitudes de información, al igual que en los asuntos de requerimientos que ha realizado las entidades públicas como lo son la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

Bogotá y/o judiciales (jueces de tutela) que conocieron del presente asunto, donde se les ha expedido copia íntegra del expediente ambiental, por lo que no es de recibo las aseveraciones que hacen los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837; pretendiendo desconocer las actuaciones administrativas que se surtieron en el expediente No. 500.29.17-041.

En razón de lo anterior, la no presentación de la información adicional trae como consecuencia el desistimiento y archivo de la solicitud del trámite de la licencia ambiental, conforme está contemplada expresamente en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, como se desarrollara en los siguientes puntos:

El artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el cual hace referencia al desistimiento tácito ante la ausencia de la complementación de información frente a una petición. Prevé lo siguiente:

> *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en' que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
>
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*** (Negrilla, fuera del texto original).

Se concluye de lo anterior que, la solicitud de información adicional dentro del procedimiento administrativo ambiental tiene un término que se encuentra expresamente previsto por la ley, sobre el cual no se concede la posibilidad de su suspensión cuando no asisten a la mencionada reunión de fecha 08 de noviembre de 2022, como lo argumenta los recurrentes es su escrito de reposición, ya que las decisiones tomadas se notificaron en estrados y quedaron ejecutoriadas el mismo día de la reunión, comenzando a correr el término del mes concedido para la presentación de la información solicitada a partir del día siguiente de su realización, es decir, el día 09 de noviembre de 2022 y vencían los plazos el día 08 de diciembre de 2022, y en razón de lo contemplado en el artículo 17 de

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500 - 6 - 23 - 2125 *Fecha:* 08 AGO 202

la ley 1437 de 2011, haciendo una interpretación sistemática del marco jurídico aplicable, se tiene que, la consecuencia en derecho de no presentar la información en el término previsto, es que la autoridad ambiental según el cuarto inciso del artículo en comento, decrete el desistimiento y a renglón seguido el archivo en este caso del trámite, sobre el cual se realizó la solicitud. No puede entonces la autoridad ambiental, modificar los términos previstos en la ley, ya que esta misma, es la que establece en qué momento se debe hacer la presentación de la información adicional.

Considerando lo anterior la Autoridad Ambiental concluye mediante acto administrativo No. 500.6.23-0688 de fecha 25 de abril de 2023, notificado el día 12 de mayo de 2023, el archivo de la solicitud de licencia ambiental iniciada a través del auto No. 500.57.17-1927 de fecha 22 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

> *"(...) En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley".*

Bajo esa perspectiva y de conformidad con lo previsto en la ley, como primera medida se puede decir que el trámite de obtención de licencia ambiental es rogado y es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, que tiene simultáneamente un carácter técnico en donde se evalúan aspectos relacionados con el mismo asunto.

Colorario a lo anterior, se puede observar las afirmaciones realizadas por los recurrentes no se encuentran llamadas a prosperar por cuanto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia ha adelantado todas y cada una de sus actuaciones conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente y el procedimiento de licenciamiento ambiental se encuentra enmarcado en el debido proceso como derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política Nacional.

Que como quiera que los argumentos expuestos por los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, en su recurso de reposición, no son suficientes para reconsiderar la decisión objeto del recurso, esta autoridad ambiental procederá a NO REPONER y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023.

De igual manera, se informa que en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N° 0200001934613817001*
*Expediente Digital LAM-00005-17*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 202

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: **NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo No. 500.6.23-0688 del 25 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**: Los señores LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 y SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

**ARTICULO TERCERO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.346.138 al correo autorizado: eccelara@gmail.com y al señor SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.837, a los correos electrónicos autorizados geosamir1@gmail.com - samirsalamanca2009@hotmail.com, información que fui suministrada mediante comunicaciones que obran a folios 465 y 468 del presente expediente, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**CORPORINOQUIA**

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Expediente No. 500.29.17-041*
*Vital N°: 02000019346138170O1*
*Expediente Digital LAM-00006-17*

*Auto No.* 500-6-23-2125 *Fecha:* 08 AGO 2023

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

*Revisión: Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
*Profesional Jurídico SCCA*

**Proyectó:** *Yeraldine Jimenez Velandia*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*
*CPSP 120.12.13.23-114 de 2023*

*Expediente No: 500.29.17-041*